



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

SENTENCIA ANTICIPADA

RAD. 080013110003-2021-00246-00

PROCESO: VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

Sea lo primero reconocerle personería a la Dra. LUCÍA M. DÍAZ DE LUQUE, en su calidad de Defensora Pública, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.338.832 y Tarjeta Profesional No. 266.132 del C.S. de la J. como apoderada del demandado, señor CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a que tanto la parte demandante como la parte demandada están de acuerdo con que se decrete el Divorcio, por cuanto ambas partes afirman que llevan más de dos años de separados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto así lo desean las partes y no existen más pruebas que practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO y CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA, contrajeron matrimonio católico el día 24 de diciembre de 2009, en la Parroquia de la Sagrada Familia de Barranquilla, y fue registrado en la Notaría Primera de esta ciudad, con indicativo serial No. 6224421.

De la unión entre los antes mencionados, no se procrearon hijos.

Que los consortes se encuentran separado de hecho desde el 15 de diciembre de 2010, viviendo cada uno en residencias separadas.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

La determinación de romper el vínculo matrimonial la han tomado por su libre voluntad, pues la demandante solicitó que se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA, y por su parte este último, en la contestación de la demanda, se encuentra de acuerdo con que se disuelva la sociedad conyugal, afirmando que es cierto que llevan más de dos años de separados.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo. Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia".-

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO y CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA registrado en la Notaria Primera del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 6224421, registrado el 6 de marzo de 2013.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO y CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA, matrimonio que fue celebrado el día 24 de diciembre de 2009, y Registrado el día 06 de marzo de 2013 bajo el indicativo Serial No. 6224421.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por los señores KATLYN YOLEIDY MELO OSPINO y CARLOS EDUARDO CORREA ESPINOSA. Matrimonio que fue celebrado el día 24 de diciembre de 2009, y Registrado el día 06 de marzo de 2013, en la Notaría Primera de Barranquilla, bajo el indicativo Serial No. 6224421.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Ofíciase al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla
Estado No. 23 Fecha: 15 de febrero de 2022
Notifico auto anterior de fecha 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edccbd7b08f1a6e10c6bcfb4a4c7a2a4dcb736d45bd5680de912af6ac22df49

Documento generado en 14/02/2022 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**